

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD ENTRE EL MINISTERIO DE COOPERACION EXTERNA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA SECRETARIA DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Ministerio de Cooperación Externa de la República de Nicaragua y la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes".

ANIMADOS por el deseo fortalecer las cordiales relaciones de amistad que existen entre ambos países:

RESUELTOS a unir sus esfuerzos en beneficio de la población en general a través de la cooperación científica y técnica en materia de salud.

TOMANDO en cuenta el espíritu del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado en la Ciudad de México, el 31 de Octubre de 1995:

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I OBJETIVO

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer las bases y mecanismos de cooperación entre las Partes, para el desarrollo de actividades de cooperación científica y técnica en materia de salud pública y de las ciencias médicas, teniendo como base los siguientes aspectos:

- a) brindar apoyo y fortalecer las relaciones establecidas en el campo de la salud entre instituciones o individuos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua; y
- b) coordinar las actividades conjuntas que se deriven del presente Acuerdo, con las acciones y metas de los organismos sanitarios internacionales, tales como la Organización Panamericana de la Salud, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo y demás organismos internacionales en materia de salud.

ARTICULO II AREAS DE COOPERACION

Para el logro de los objetivos a que se refiere el Artículo I, las Partes llevarán a cabo acciones de cooperación en las siguientes áreas:

- a) servicios médicos rurales y de salud mental;
- b) tecnología y sistemas de atención de la salud economía de la salud, contención de los costos de la atención de la salud, servicios de atención a largo plazo y alternativas no institucionales;

- c) desarrollo de los servicios hospitalarios de neurología y cirugía cardiovascular, en especial relacionado con las técnicas diagnósticas y tratamiento;
- d) abasto y control de calidad de medicamentos, así como de los equipos y material de curaciones necesarios para el adecuado otorgamiento de los servicios de salud;
- e) cooperación en materia de proyección, mantenimiento, equipamiento y uso racional de los espacios en aquellas instalaciones en que se presten servicios de salud;
- f) asistencia en casos de desastres naturales;
- g) sistemas de información básica en salud y, en específico, en materia de epidemiología, con integración de telecomunicaciones y metodologías estadísticas;
- h) productos reglamentados que guardan relación con la salud;
- i) investigación biomédica; y
- j) otras áreas de la salud pública entre ellas, salud ambiental, salud mental, nutrición, promoción de la salud: así como problemas especiales y atención a grupos vulnerables.

ARTICULO III MODALIDADES DE COOPERACION

La cooperación entre las partes podrá efectuarse a través de las siguientes modalidades:

- a) intercambio de información técnica y científica;
- b) investigación conjunta;
- c) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- d) actividades de formación y capacitación de recursos humanos para la salud;
- e) realización de foros seminarios, talleres, simposios y conferencias;
- f) prestación de servicios y consultoría;
- g) otorgamiento de becas de capacitación en materia de neurocirugía, cirugía cardiovascular y trasplante de riñón, cuya duración oscila entre dos y tres años;

Dichas becas se otorgarán con sujeción a la disponibilidad presupuestal, afectación de recursos y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

- h) formación y capacitación de recursos humanos para la salud, en especial para personal paramédico y de apoyo en materia de cardiología molecular, cirugía cardiovascular, resonancia magnética litotricia extracorpórea;

- i) establecimientos de relaciones entre instituciones o individuos de ambos países que no se encuentren adscritos directamente a alguna de las Partes; y
- j) dotación de medicamentos con base a las necesidades que se presenten por parte del Gobierno de Nicaragua y a las posibilidades que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tuviera para atender dichas solicitudes.

ARTICULO IV COMPROMISOS CONJUNTOS

Las partes se comprometen a:

- a) designar a las personas o unidades administrativas que fungirán como responsables institucionales de las acciones emprendidas en el marco del presente Acuerdo;
- b) vigilar que en la instrumentación del presente Acuerdo no se afecten los derechos y las obligaciones establecidos en otros instrumentos celebrados por cada una de ellas o por sus respectivos Gobiernos;
- c) asignar los recursos necesarios para sufragar los costos de su propia participación en la ejecución derivada del presente Acuerdo, con sujeción a la disponibilidad presupuestal a la afectación de recursos y a las disposiciones jurídicas aplicables; y
- d) promover, en caso de que fuera necesario, mecanismos de financiamiento alternativo para el desarrollo de actividades específicas.

ARTICULO V PROGRAMAS DE COOPERACION ESPECIFICOS

Con la finalidad de llevar a cabo las acciones de cooperación en materia del presente Acuerdo, se formalizarán programas de cooperación específicos, que deberán incluir

- a) modalidad de cooperación;
- b) duración;
- c) fase de ejecución de la actividad de cooperación;
- d) modalidad de financiamiento;
- e) asignación de recursos humanos y materiales; y
- f) cualquier otra información que se considere necesaria para la ejecución, del programa.

ARTICULO VI SEGUIMIENTO DE ACTIVIDADES

A fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las actividades de cooperación derivadas del presente Acuerdo, las partes designan a la Dirección General de Asuntos

Internacionales de la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos y a la Dirección General de Cooperación Externa del Ministerio de Salud de la República de Nicaragua, como unidades encargadas de la ejecución y evaluación del presente instrumento.

Asimismo, las Partes podrán establecer grupos de trabajo integrados por igual número de representantes, específicamente en las áreas de: vigilancia epidemiológica, salud reproductiva y ampliación de cobertura.

Los responsables institucionales a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, deberán presentar un informe de avance anual o final, cuando sea el caso, a la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos y al Ministerio de Salud de la República de Nicaragua.

ARTICULO VII TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Las partes convienen en que ningún equipo o información que requiera protección en interés de la defensa nacional o de las relaciones exteriores de cualquiera de Ellas y que este clasificado de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en cada país, será proporcionado con sujeción al presente Acuerdo.

Si en el curso de las actividades de cooperación emprendidas en el marco del presente Acuerdo se llegara a identificar información o equipo que se sabe o se considera que requiere tal protección, este hecho deberá hacerse del conocimiento de los funcionarios apropiados inmediatamente.

Las Partes se consultarán para establecer por escrito las medidas que se deberán aplicar en relación con esta información y equipo y, en su caso, modificarán los términos, del presente Acuerdo a fin de incorporar tales medidas.

La transferencia de información o equipo no clasificados cuya exportación esté controlada, se hará de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en cada país. Si cualquiera de las Partes lo considerase necesario se incorporarán en los programas específicos de cooperación las disposiciones detalladas para prevenir la transferencia no autorizada de la citada información o equipo.

La información cuya exportación está controlada se marcará para identificarla como tal, con el propósito de determinar cualquier limitación sobre su uso o transferencia ulterior.

ARTICULO VIII RELACION LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las partes será responsable por los accidentes que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar en donde éstos ocurran y no entablará juicio ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que hayan sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse la indemnización correspondiente.

ARTICULO IX SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia derivada de la interpretación y aplicación del presente instrumento será resucita de común acuerdo a través de una comisión integrada por igual número de representantes de ambas Partes, cuyas resoluciones serán inapelables.

ARTICULO X ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de 2 (dos) años, prorrogables por períodos de igual duración, previa evaluación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de su entra en vigor.

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento dar por terminado el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra con 90 (noventa) días de antelación.

La terminación del presente Acuerdo, no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formalizadas durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Managua, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente

**POR EL MINISTERIO DE COOPERACION
EXTERNA DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA**

**DAVID ROBLETO LANG
MINISTRO**

**POR LA SECRETARIA DE SALUD
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

**JUAN RAMON DE LA FUENTE
SECRETARIO**